

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-229/2018

ACTORA: MARÍA TERESA
OROZCO ESCOBEDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por María Teresa Orozco Escobedo, a fin de controvertir la indebida postulación del Partido Encuentro Social a su candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por la IV circunscripción, en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, así como el consecuente registro por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Mediante acuerdo INE/CG299/2018.

1. Solicitud de confirmación y aceptación de candidatura. El veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, María Teresa Orozco Escobedo manifestó que recibió un correo electrónico del Instituto Nacional Electoral al que se adjuntaba una “carta de confirmación” de su candidatura para contender por el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional en la lista correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, así como el “formato de aceptación” que debía entregar al Partido Encuentro Social.

2. Renuncia. El veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, María Teresa Orozco Escobedo manifestó por escrito al Partido Encuentro Social y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral su voluntad de *renunciar irrevocablemente* a la mencionada candidatura.

3. Acuerdo de registro de candidaturas (INE/CG299/2018). El veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En tal acuerdo, **se aprobó el registro de María Teresa Orozco Escobedo como candidata a diputada federal** por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Encuentro Social, en el número treinta y cuatro de la lista, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal electoral.

4. Confirmación de registro. El tres de abril del dos mil dieciocho, María Teresa Orozco Escobedo manifiesta que recibió, vía correo electrónico, la notificación, por parte del Instituto Nacional Electoral, de la aprobación de su candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El seis de abril del dos mil dieciocho, María Teresa Orozco Escobedo promovió el presente medio de impugnación, **a fin de controvertir la indebida postulación del Partido Encuentro Social, y el consecuente registro por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²**, de la mencionada candidatura.

2. Turno. Mediante acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-229/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Requerimiento de trámite. El nueve de abril, el Magistrado Instructor requirió al Partido Encuentro Social que realizará el trámite previsto en el artículo 17, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como que informará si la actora presentó alguna renuncia a la candidatura.

4. Cumplimiento. El catorce de abril siguiente, el Partido Encuentro Social presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el

² Mediante acuerdo INE/CG299/2018.

informe circunstanciado, la documentación atiente al trámite y anexos.

5. Informe de CG del INE. El Consejo General del Instituto Nacional informa que el Partido Encuentro Social solicitó la sustitución de candidatura de la actora, por la supuesta renuncia de la misma.

6. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Partido Encuentro Social relacionados con la candidatura de diputados federales de representación proporcional que, a decir de María Elena Teresa Orozco, transgreden sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia planteadas por el partido responsable.

a. Acto consumado porque en cualquier caso renunció.

Al rendir su informe circunstanciado, el Partido Encuentro Social hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, porque afirma: no tiene razón a la actora respecto a que *es ilegal que se le haya designado a un puesto de elección popular para el cual no dio su consentimiento para participar, **situación que suponiendo sin conceder haya sido en ese sentido, quedó subsanada con la aceptación de su renuncia a dicho cargo, la designación de la sustituta y el aviso correspondiente.***

La Sala Superior considera que debe desestimarse la causa de improcedencia, porque de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, dado que la decisión sobre si la postulación de la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por la IV circunscripción fue realizada sin su consentimiento, constituye precisamente la materia sobre la que versa el estudio de fondo de la cuestión sometida al conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

b. Falta de definitividad.

En el informe circunstanciado, el Partido Encuentro Social hace valer como causal de improcedencia que la actora no agotó la instancia partidista y, por ende, incumple con el principio de definitividad, previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso g) y 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal considera que debe desestimarse la causa de improcedencia, porque la actora manifiesta que conoce que el partido responsable la postuló indebidamente como candidata, hasta

el acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprueba su registro, por lo cual, ante la coexistencia en el tiempo de los actos reclamados, se considera que al estar inescindiblemente vinculados, procede el estudio de fondo de la misma.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio en la Tesis XI/2004, de rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN**"³, que cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los

³ El contenido de la tesis XI/2004 de rubro y texto es el siguiente: " MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN". Esta Sala Superior ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede promoverse contra actos de los partidos políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección constitucional referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. La Sala Superior ha establecido también el criterio de que, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en este caso, el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario, aun en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista, pues el ciudadano podrá, antes de que el tribunal federal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-406/2003. José Antonio Jacques Medina. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003. Pável Meléndez Cruz. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695".

derechos político electorales del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en este caso, el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido.

Por tanto, si en el caso, se advierte la necesidad para conocer de manera conjunta sobre la indebida postulación por parte del Partido Encuentro Social, dada la relación que guarda Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro de la candidatura, al estar vinculado de forma inescindible con la voluntad de ejercer el derecho a ser votado de la actora como candidata, este Tribunal considera que se actualiza una excepción al agotamiento previo de la instancia partidista, ya que podría dar lugar a la emisión de decisiones contradictorias.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido se emitió el veintinueve de marzo del dos mil dieciocho y fue notificado a la

actora el tres de abril siguiente, mientras que la demanda fue presentada el seis del mes y año mencionados.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la accionante es una ciudadana que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito por las razones expuestas en el considerando tercero, ante la inescindibilidad de la causa.

CUARTO. Estudio de fondo.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que María Teresa Orozco Escobedo cuestiona: 1) la indebida postulación del Partido Encuentro Social de su candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por la IV circunscripción; y 2) en consecuencia, la aprobación del registro por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

María Teresa Orozco Escobedo pretende que este Tribunal revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que deje sin efectos su registro como candidata a diputada federal bajo el principio de representación proporcional, en el lugar número 34 de la lista del Partido Encuentro Social.

Para lo anterior, **la actora aduce como causa de pedir, directamente, que indebidamente la postularon, porque no participó en el proceso interno, ni aceptó la candidatura,** por lo

⁴ Mediante acuerdo INE/CG299/2018.

que, ***debió haber sido anulado su registro y, en todo caso, pide que se acepte el escrito de renuncia a la postulación de su candidatura***, ya que vulnera directamente su derecho a decidir libremente sobre su derecho a ser votada como candidata, lo cual le genera daños morales, económicos y materiales **que impiden que en un futuro pueda participar en actividades políticas** o civiles.

Por ello, la materia a resolver en el presente asunto consiste en determinar, **en primer lugar, si existió voluntad** de la actora para ser designada por el Partido Encuentro Social como candidata a diputada federal, pues de ser así, se concluiría que la postulación y el registro fue indebido **y, por tanto, que nunca tuvo la calidad de candidata en ese partido, cuestión diversa a que, sólo en caso de no tener razón, se analice su renuncia para resolver al respecto**, pues en este último escenario, sí habría sido válidamente candidata, sólo que habría renunciado, lo cual, evidentemente, no tiene el mismo efecto jurídico.

Decisión.

La Sala Superior considera que el primer planteamiento es **fundado** y suficiente **dejar sin efectos el registro de la candidatura de María Teresa Orozco Escobedo** como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la IV circunscripción, y restituir plenamente el derecho de libre decisión a ser votada.

Lo anterior, porque la Sala Superior sostiene el criterio que para el ejercicio del derecho a ser votado un cargo de elección popular es indispensable la libre voluntad del ciudadano, y en el caso, existen elementos suficientes para concluir que la voluntad de María Teresa Orozco Escobedo es no ejercer ese derecho, y por ende, no existe

certeza de que participó en el proceso interno del Partido Encuentro Social ni desea contar con el registro de la candidatura, ya que afirma que ello afecta su derecho a desempeñar libremente sus actividades académicas, así como la posibilidad de participar en un futuro como observadora electoral o en procesos de integración de autoridades electorales.

Marco normativo.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales estarán sustentadas mediante **el sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General⁶.

El derecho de al voto, es un derecho fundamental, de carácter político y exclusivo de los ciudadanos, el derecho al voto, en su

⁵ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

⁶ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

doble vertiente, pasivo y activo⁷, el cual tiene la característica, entre otras, de ser libre.

Así, el artículo 35 constitucional, señala que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares y **poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. *El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado⁸ que existen características del voto activo que son aplicables al voto pasivo, dado que, como se precisó, es una misma institución jurídica.

En este sentido, la **universalidad** del voto, no sólo se circunscribe a considerar que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a Derecho, sino que abarca **la posibilidad de todo ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular**, siempre que reúna las calidades que establezca la ley.

De esa manera, **todo ciudadano puede ejercer el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular de manera libre**, es decir, sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones para poder ejercer ese derecho,

⁷ Véase, jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en página web oficial del Tribunal, www.te.gob.mx

⁸ Entre otros, el SUP-JRC-584/2015 y acumulados.

siempre que sea su expresa y libre voluntad ejercer tal derecho subjetivo.

En ese entendido, ningún ciudadano puede ser presionado para para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; lo cual implica que **ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular**, ya sea de forma independiente o postulado por un partido político, pues **el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre que exista voluntad libre y auténtica.**

Esto es, para el ejercicio del derecho fundamental a ser votado para un cargo de elección popular, es imprescindible que exista la libre voluntad de hacerlo, ya sea de manera individual, o bien, a través de la postulación por parte de un partido político.

Ello, acorde a la autonomía de la voluntad, hasta en tanto afecta exclusivamente derechos individuales y no colectivos, se debe respetar a fin de garantizar a su titular el goce de tal derecho, lo cual incluye la posibilidad jurídica de decidir ejercerlo o no, así como en su caso el desistimiento del mismo.

Cabe precisar, que, conforme al sistema jurídico mexicano, para que un ciudadano esté en posibilidad de ejercer ese derecho debe hacerlo a través de partidos políticos o de manera individual, conforme a las calidades y procedimientos que establezca la ley.

Así, en el artículo 34 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los partidos políticos establecerán los procedimientos para la selección y postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el artículo 132, de los Estatutos del Partido Encuentro Social, se establece que el método de selección de las candidaturas a cargos de elección popular será a propuesta *del Comité Directivo Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias políticas del momento; valorando la estructura organizativa y electoral del partido; revisando los cuadros dirigentes y potenciales candidatos ciudadanos externos.*

Caso concreto

En el caso, en el medio de impugnación que se estudia, María Teresa Orozco Escobedo afirma, categóricamente, que no debió ser postulada candidata a diputada federal por principio de representación proporcional por el Partido Encuentro Social.

Lo anterior, porque en diversas partes de la demanda se observan las expresiones o manifestaciones siguientes:

- *quedó indebidamente registrada con el folio 13191121,*
- *viola flagrantemente mis derechos políticos al OBLIGARME EN CONTRA DE MI VOLUNTAD A SER CANDIDATA al cargo,*
- *hago patente mi deseo de no participar como candidata por partido o coalición alguna en el presente ejercicio electoral, por así convenir a mis intereses.*
- *en fecha 15 de febrero de 2018, comenzó el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular; proceso en el que NO PARTICIPÉ.*
- *el Partido Encuentro Social me designó indebidamente*
- *nunca fue mi interés o deseo participar como candidata [...] por así convenir a mis intereses particulares.*

- *NO FIRMÉ* la confirmación de la supuesta candidatura en el “*Formato de aceptación de candidatura*”
- *el 23 de marzo de 2018, remití por escrito la RENUNCIA A LA CANDIDATURA POR LA QUE FUI POSTULADA ante el Consejo General, con copia al partido.*
- *NO RATIFIQUÉ* el escrito de confirmación y la firma que aparece plasmada *no la reconozco.*
- *JAMÁS FIRMÉ NI ENTREGUÉ A PARTIDO POLÍTICO O AUTORIDAD ALGUNA*
- *me obliga a participar en contra de mi voluntad, como candidata a un cargo de elección popular que nunca acepté, generando daños materiales y morales a la suscrita, al tener que explicar en mi calidad de académica y servidor público, los motivos por los cuales aparezco en la lista de candidatos del Partido Encuentro Social.*

Ahora bien, el Partido Encuentro Social no justifica haber contado con autorización inicial de la ciudadana, a partir de la cual se pueda advertir la voluntad de la misma a participar en el proceso interno.

Esto, ya que para tal efecto, únicamente, ofrece las copias simples siguientes:

- Escrito denominado *CARTA DE RENUNCIA A LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTADA/O POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signado por María Teresa Orozco Escobedo, en el cual manifiesta expresamente la voluntad de *renunciar irrevocablemente* al cargo de candidata propietaria por Encuentro Social en el lugar 34 de la lista de diputados federales de representación proporcional.

- *Formulario de Aceptación de Registro del Candidato del INE, y CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del Partido Encuentro Social, en los cuales Norma Angélica García Torres acepta ser registrada como candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el numero 34 de la lista.*

Sin que ofrezca algún documento para demostrar o justificar que la actora María Teresa Orozco Escobedo autorizó su participación y postulación a la candidatura.

Documentales que están contrapuestas con las copias simples presentadas por la ciudadana actora:

- *Formulario de aceptación de registro del Candidato del INE en el cual se observa los datos capturados de la actora a la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por el Partido Encuentro Social. Prueba que se menciona en el hecho 5 de la demanda con la manifestación siguiente: en la cual aparece plasmada una firma que no reconozco por no haber sido emitida por la de la voz en mi puño y letra.*
- *Correo electrónico enviado por el INE, de veintiuno de marzo, en el que informa que ha sido generado el formulario de registro con los datos capturados en el SNR para CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL y se señala que se adjunta la siguiente información para que sea firmada y*

entregada al partido político: Formulario de Aceptación de Registro.

- Acuse de recibido el veintitrés de marzo, con sello de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, en la cual la María Teresa Orozco Escobedo, en carácter de ciudadana postulada por el Partido Encuentro Social al cargo de Diputada Federal Propietaria, por así convenir a sus intereses, presenta *RENUNCIA A LA CANDIDATURA POR LA QUE FUI POSTULADA*, solicitando se inicie el procedimiento respectivo.

- Correo electrónico enviado por el INE, de veinticinco de marzo, en el informa *que ha sido generada una modificación en el registro con los datos capturados en el SNR para CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL* y se señala que se *adjunta la siguiente información para que sea firmada y entregada al partido político: Formulario de Aceptación de Registro.*

- Acuse de recibido con sello de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, y del Partido Encuentro Social, de fecha de veintisiete de marzo, en la cual la María Teresa Orozco Escobedo, en carácter de ciudadana postulada por el Partido Encuentro Social al cargo de Diputada Federal Propietaria, por así convenir a sus intereses, presenta *RATIFICACIÓN DE MI RENUNCIA A LA CANDIDATURA POR LA QUE FUI POSTULADA*, solicitando se inicie el procedimiento respectivo.

- Correo electrónico enviado por el INE, de tres de abril, en el que informa que *ha sido aprobado como Candidato a DIPUTADO FEDERAL RP POR ENCUENTRO SOCIAL para el proceso.*
- Correo electrónico intentando enviar al mismo destinatario del *INE* en respuesta, de cuatro de abril, en el que manifiesta *desconozco el documento adjunto y solicito apoyo para que indiquen el procedimiento a seguir para que surta efectos mi renuncia a la candidatura que refieren.*

Documentos que valorados en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, permiten a este órgano jurisdiccional concluir que María Teresa Orozco Escobedo **no dio su consentimiento para ser postulada por el Partido Encuentro Social a la candidatura a diputada en comento.**

Sin que obste que en los escritos de “renuncia” y “ratificación de renuncia” de fecha de veintitrés y veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la actora manifieste que “en carácter de ciudadana postulada por el Partido Encuentro Social al cargo de diputada [...] por así convenir a sus intereses, [...], presenta RENUNCIA A LA CANDIDATURA POR LA QUE FUI POSTULADA”.

Ello, porque la actora presenta los escritos de *renuncia* y se ostenta como candidata postulada por el partido, únicamente para apegarse al procedimiento establecido para la cancelación y sustitución de candidaturas, previsto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN

POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”⁹, y no como aceptación de haber participado en el procedimiento interno de selección para la postulación de la candidatura, ya que, precisamente niega haber participado y es lo que cuestiona, por tanto, con las documentales precisadas se demuestra su voluntad de no contender en el proceso electoral.

De manera que, **para este Tribunal el partido responsable dejó de acreditar que la actora hubiera participado en el proceso interno de selección de candidaturas, o bien, dado su consentimiento.**

Situación que en todo caso tendría que haberse probado de manera plena, previamente a la valoración de una posterior renuncia.

El Partido Encuentro Social, al rendir su informe circunstanciado, expresa que no le asiste la razón a la actora respecto a que *es ilegal que se le haya designado a un puesto de elección popular para el cual no dio su consentimiento para participar, **situación que suponiendo sin conceder haya sido en ese sentido, quedó subsanada con la aceptación de su renuncia a dicho cargo, la designación de la sustituta y el aviso correspondiente.***

Para ello, el partido únicamente informa que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, María Teresa Orozco Escobedo *quien inicialmente ha sido postulada por el Partido Encuentro Social en el lugar 34 de la lista de diputados federales de representación*

⁹ Véase INE/CG508/2017, páginas 60 y 61, considerando 45.

proporcional *presentó su **RENUNCIA** con carácter irrevocable*, para lo cual adjunta copia simple.

Asimismo, el partido político responsable señala que el nueve de abril, solicitó al Instituto Nacional Electoral la sustitución de María Teresa Orozco Escobedo en el caso de diputada federal por el de Norma Angélica García Torres, lo cual es reconocido por el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se dio vista a la actora para que manifestará lo que a su interés convenga, sin que se hubiera recibido escrito alguno de la parte actora.

De otra parte, se debe tener presente que, el veinte de abril, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó a este Tribunal, que el Partido Encuentro Social había enviado la solicitud de sustitución de María Teresa Orozco Escobedo, candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, correspondiente a la IV circunscripción con número de lista 34, con una renuncia firmada por la citada ciudadana.

Sin embargo, la autoridad informó que *no había sido posible realizar el trámite de sustitución*, porque la renuncia no había sido ratificada por la ahora actora.

Informe del Instituto Nacional Electoral que merece eficacia probatoria, en términos del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Luego entonces, si para el ejercicio del derecho a ser votado, debe estar plenamente demostrado que existe la voluntad del ciudadano, por la importancia y trascendencia del mismo, a través de medios de convicción que produzcan plena certeza de la voluntad, ya que la actora tiene derecho de decidir libremente si es su voluntad ejercer el derecho a ser votada a un cargo de elección popular, ya sea de manera independiente o a través de un partido político.

Por tanto, al resultar fundado el planteamiento de la actora, y al permanecer vigente el registro de María Teresa Orozco Escobedo, como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la IV circunscripción, lo procedente es **ordenar** al Instituto Nacional Electoral que **cancele el registro solicitado** por el Partido Encuentro Social, y, en breve término, de cumplir los requisitos constitucionales y legales atinentes, se registre a la persona solicitada por el partido para ocupar esa candidatura.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **deje sin efectos el registro de María Teresa Orozco Escobedo** otorgado mediante acuerdo INE/CG299/2018.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en breve término, en caso de cumplir los requisitos constitucionales y legales atinentes, registre a la ciudadana solicitada por el Partido Encuentro Social en esa candidatura.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General de Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que

dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-229/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO